

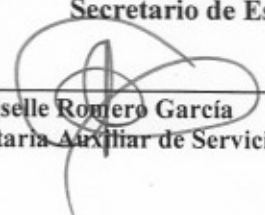
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6613

Fecha Radicación: 5 de mayo de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por:


Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO NUM. 2 DE LA OFICINA PARA LA PROMOCION Y
ORDENAMIENTO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y ACUICOLA DE
PUERTO RICO**

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
ARTICULO 1 - BASE LEGAL	1
ARTICULO 2 -PROPÓSITO	1
ARTICULO 3 -DEFINICIONES	2,3
ARTICULO 4-OFICINA PARA LA PROMOCION Y ORDENAMIENTO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y ACUÍCOLA DE PUERTO RICO	3,4
ARTICULO 5 -SUBORDENADOR	4
ARTICULO 6 -FACULTADES Y DEBERES DEL SUBORDENADOR	4,5
ARTICULO 7 -PODERES DE INVESTIGACIÓN DEL SUBORDENADOR	6
ARTICULO 8 -NORMAS	7
ARTICULO 9 -NUCLEOS	8
ARTICULO 10-FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA ACUICULTURA	8,9,10
ARTICULO 11-JUNTA ADMINISTRATIVA	10,11
ARTICULO 12- LICENCIAS Y CERTIFICACIONES	11,12
ARTICULO 13-COBROS DE APORTACIONES	12
ARTICULO 14-AUDIENCIAS PÚBLICAS	12
ARTICULO 15-PRACTICAS ILEGALES	13
ARTICULO 16-SUSPENSION DE RESOLUCIONES U ORDENES ADMINISTRATIVAS	13
ARTICULO 17-INTERDICTO	13

ARTICULO 18-MULTAS ADMINISTRATIVAS	13
ARTICULO 19-PENALIDADES	14
ARTICULO 20-NORMAS DE INTERPRETACIÓN	14
ARTÍCULO 21-INFORME ANUAL	14
ARTICULO 22-LEYES SANITARIAS EN VIGOR	15
ARTICULO 23-REASIGNACION DE PROGRAMAS RELACIONADOS	15
ARTICULO 24-QUORUM DE LA ASAMBLEA	15
ARTICULO 25-ENMIENDAS	15
ARTICULO 26-CLAUSULAS DE SALVEDAD	15
ARTICULO 27-VIGENCIA	15

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO NÚM. 2 DE LA OFICINA PARA LA PROMOCION
Y ORDENAMIENTO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y ACUÍCOLA
DE PUERTO RICO**

ARTICULO 1- BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, que crea la Oficina para el Ordenamiento de la Industria Agropecuaria y la Ley Núm. 61 del 23 de agosto de 1990 que crea el Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera en el Departamento de Agricultura. Además, se promulga a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - PROPÓSITO

La Oficina para la Promoción y Ordenamiento de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico se creó con el propósito principal de promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo responsable y sustentable de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, en aras de propiciar el desarrollo y el bienestar de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico, entre otras, tiene la encomienda de estimular el ordenamiento de este sector mediante el fomento de la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren su fortalecimiento.

De conformidad, la Industria de la Acuicultura requiere organizarse, de modo que se provea más accesibilidad a la información y orientación técnica, y los mecanismos necesarios para hacer de esta industria una más eficiente y productiva.

ARTICULO 3 – DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

1. **Acuicultura** – Cultivo de plantas y animales acuáticos bajo condiciones controladas en agua dulce, salada, ó salobre.
2. **Artes de Pesca** – Equipo que usa el acuicultor para obtener la pesca.
3. **Entidad** – Grupo operacional, por ejemplo asociaciones, cooperativas, corporaciones.
4. **Industria** – La Industria de la Acuicultura de Puerto Rico, involucra lo que tiene que ver con pesca en agua dulce, salada ó salobre, cultivo de plantas y animales acuáticos bajo condiciones controladas, así como el almacenaje, compraventa, elaboración, y distribución de estos y de sus productos derivados.
5. **Certificación** – Identificación personal como acuicultor ó identificación institucional como productora.
6. **Maricultura** – Cultivo de plantas y animales acuáticos bajo condiciones controladas en agua salada o salobre.
7. **Mariscos** – Moluscos o crustáceos.
8. **Ordenador** – Funcionario que el Secretario de Agricultura designa para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias.
9. **Organismos acuáticos ornamentales** – Incluye peces, crustáceos, moluscos ó plantas acuáticas de agua dulce, salobre, ó salada cuyo fin sea ornamental.
10. **Persona**- Persona natural o jurídica incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
11. **Pesca** - producto de la actividad de pescar, acción de sacar un pez de un cuerpo de agua.
12. **Pescadería** – Lugar de compra y venta de pescados, mariscos y/o derivados de estos.13.
13. **Pescado Congelado** – Pescado que luego de ser protegido adecuadamente para evitar su pérdida de calidad, se mantiene a temperaturas de congelación, preferiblemente sin víceras y agallas,

14. **Pescado Fresco** – Pez comestible sacado del agua, mantenido luego de su captura a temperaturas de refrigeración, sin llegar a congelarse.
15. **Pescador Comercial** – Persona natural que se dedica a pescar con fines lucrativos y que posee una licencia al efecto expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
16. **Pescador Comercial Bonafide** – Persona natural que se dedica a pescar con fines lucrativos, devenga cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso total anual de la pesca, y que posee una licencia de pescador comercial expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
17. **Secretario** – El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
18. **Sector** – Grupo de personas que se dedican a una actividad similar dentro de una industria agropecuaria, tales como productores, elaboradores, etc.
19. **Subordenador** – Funcionario que el Secretario designa para presidir los trabajos de la Junta Administrativa de la Oficina a tenor con la Ley 238 de 18 de septiembre de 1996.
20. **Unidad Productora o de Producción** – Acuicultor individual, grupo de acuicultores o asociaciones cooperativas o corporativas para cultivar y producir o procesar pescados o mariscos u otros organismos acuáticos.

ARTICULO 4-OFICINA PARA LA PROMOCIÓN Y ORDENAMIENTO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y ACUÍCOLA DE PUERTO RICO

Se crea en el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico la Oficina para la Promoción y Ordenamiento de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico, la cual tendrá, entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo responsable de la Industria de la Acuicultura de Puerto Rico, así como ordenar y organizar las diferentes situaciones o aspectos relacionados con la producción, elaboración, promoción distribución, importación, exportación y compraventa de organismos acuáticos cultivados bajo condiciones controladas, derivados de estos y otros derivados directos.

La Oficina para la Promoción y Ordenamiento de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico, estará adscrita a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias,

cuya operación será financiada con cargos a los recursos provistos en el presupuesto consolidado del Departamento de Agricultura, así como del Fondo para el Fomento de la Industria de la Acuicultura de Puerto Rico, sujeto a los efectos de la Ley Núm. 238 y este Reglamento.

ARTICULO 5- SUBORDENADOR

El Secretario nombrará un Subordenador, quien dirigirá y administrará la Oficina para la Promoción y Ordenamiento de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico. El Secretario fijará el sueldo o remuneración del Subordenador de acuerdo a las normas del Departamento para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

El Subordenador desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en áreas tales como pesquerías, producción y mercadeo. El Subordenador presidirá los trabajos de la Junta Administrativa. Además, tendrá voz y voto únicamente cuando exista desacuerdo entre las partes y sea necesario dilucidar un asunto en disputa.

ARTICULO 6 -FACULTADES Y DEBERES DEL SUBORDENADOR

El Subordenador tendrá además de otras facultades y deberes dispuestos en la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de esta Ley los siguientes deberes:

1. Coordinará la reglamentación de la Industria de la Acuicultura de Puerto Rico y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de la industria dando énfasis especial al mercadeo de sus productos.
2. Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, nuevas técnicas de producción, publicidad y orientación al consumidor sobre la Industria de la Acuicultura, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.
3. Propiciará una mayor participación de los acuicultores de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de esta industria.
4. Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo.
5. Establecerá un registro de acuicultores, elaboradores y cualquier otro componente dentro del sector.
6. Expedirá, concederá, suspenderá y/o denegará certificación a toda persona natural o jurídica que quiera dedicarse al negocio de producción y mercadeo de pescado,

mariscos, y/o organismos acuáticos ornamentales, productos derivados directos y elaborados.

7. Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de las leyes y los reglamentos a su cargo, previa consulta con la Junta.
8. Determinará, previa aprobación del Ordenador, la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualquier otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.
9. Nombrará con la aprobación del Secretario, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público en Puerto Rico" que podrá acogerse a los beneficios de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, y de la Ley Número 133 del 28 de junio de 1996, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga un interés económico sustancial, directo o en algún negocio o actividad relacionada con la Industria de la Pesca. Los funcionarios y empleados de la Oficina estarán, además, sujetos a las disposiciones de la Ley Número 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

10. Contratará con la aprobación del Secretario de Agricultura, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.
11. Rendirá al Secretario y a la Asamblea Legislativa, no más tarde del día 30 del mes de enero de cada año, un informe completo y detallado de todas las actividades de

la Oficina, los logros, programas, ayudas, adiestramientos concedidos y los fondos sobrantes.

12. Desarrollará y propiciará condiciones satisfactorias de mercadeo para fomentar la producción y distribución de pescado y mariscos de Puerto Rico y de sus productos derivados directos y elaborados.
13. Establecerá normas de elaboración, clasificación, empaque, envase, rotulación, calidad y presentación de pescado y mariscos y sus productos derivados y elaborados, según sea aplicable.
14. Evitará prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta e importación de pescado y marisco de Puerto Rico y de sus productos derivados al consumidor.

ARTICULO 7 -PODERES DE INVESTIGACIÓN DEL SUBORDENADOR

En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley Núm. 238 y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Subordenador podrá expedir citaciones requiriendo la comparencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la fiscalización de la Ley 238 y los reglamentos que se aprueben al amparo de esta. La información así obtenida tendrá carácter confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura. Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Subordenador para emitir información general fundamental en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina, datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida por persona alguna. Los testigos citados por el Subordenador para el propio interés de la Oficina recibirán dietas a razón del tipo señalado para los testigos que se citan por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico

El Subordenador, o su agente debidamente autorizado podrá tomar juramento, y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Subordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha

petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Subordenador haya previamente requerido, según lo dispuesto en la Ley Núm. 238 y este reglamento.

Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir con una citación del Subordenador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le requiere le incrimina. No obstante, no podrá dicha persona ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

ARTICULO 8 NORMAS

El Subordenador podrá reglamentar, en acuerdo con la Junta Administrativa, diversas fases de la Industria Pesquera de Puerto Rico que le corresponden al Departamento de Agricultura, considerando las disposiciones de la Ley de Pesquerías de Puerto Rico y sus reglamentos, y sujeto a la Ley 238 y éste y cualquier reglamento promulgado al amparo de las mismas hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichos estatutos.

En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Subordenador tomará en cuenta que es política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos y tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria representada en la Junta Administrativa, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción de pesca y mercadeo de pescado y mariscos así como de los productos derivados de éstos y por tanto, promueva la prosperidad de la industria.

El Subordenador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la industria agropecuaria aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de la misma, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

ARTICULO 9 -NÚCLEOS

1. Se crea el núcleo de producción y distribución de la Industria de la Acuicultura de Puerto Rico.
2. El núcleo elegirá su propia Junta de Directores los cuales se organizaran en una entidad jurídica legal con fines de lucro y estarán facultados para aprobar sus propios reglamentos.
3. Para pertenecer a la entidad de productores, el acuicultor deberá ser debidamente certificado por la Junta y pagar las aportaciones correspondientes como acuicultor al Fondo para el Fomento de la Industria de la Acuicultura de Puerto Rico.
4. La entidad del núcleo deberá generar los planes de siembra requeridos por la industria y producirá, acopiará, clasificará y mercadeará colectivamente sus producciones.
5. La entidad de productores elegirá un representante que los representará en la Junta Administrativa de la Industria de la Acuicultura de Puerto Rico.
6. El núcleo estará compuesto por las distintas entidades de productores de Puerto Rico, un elaborador y la entidad del Gobierno de Puerto Rico correspondiente, siendo esta el Departamento de Agricultura o una de sus administraciones o corporaciones.
7. Cada entidad podrá nombrar personal para cumplir con los propósitos de este reglamento, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975 según enmendada; podrá contratar para la compraventa de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las practicas comerciales usuales en la industria privada.

ARTICULO 10 -FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA ACUICULTURA DE PUERTO RICO

Mediante la Ley Núm. 238 se crea el Fondo para el Fomento de la Acuicultura de Puerto Rico, a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de organismos acuáticos cultivados bajo condiciones controladas, sus productos derivados y elaborados en Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por una Junta Administrativa, la cual se describe adelante. Las aportaciones al Fondo comenzarán a ser exigibles en treinta (30) días después de la vigencia de este Reglamento.

El Fondo se nutrirá de las aportaciones de acuicultores y procesadores a razón del monto de las aportaciones que determine la Junta Administrativa, luego de consultar a sus componentes,

fondos legislativos, aranceles, así como de cualquier otra fuente económica que se allegue o se proponga por sus integrantes.

El dinero será depositado en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta, que sean reconocidas como depositarias por el Gobierno de Puerto Rico, y se mantendrá en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos se harán de acuerdo a los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

Contabilidad de Fondos:

A. Cuando la Junta Administrativa reciba fondos públicos asignados bajo Resoluciones Conjuntas del Presupuesto General, otras aportaciones de productores del presupuesto para Gastos de Funcionamiento de las Ramas Legislativas, Judicial y Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar dichos fondos en cuentas bancarias separadas de cualesquiera otros fondos. Las hojas de depósitos deberán ser marcadas con números sucesivos durante cada año fiscal y llevarán como prefijo el número del año y así sucesivamente.

B. Toda transacción relacionada con estos fondos deberá ser contabilizada en los récords apropiados de acuerdo a las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas. Los libros de contabilidad de estos fondos deberán mantenerse separados de los libros correspondientes a cualesquiera otros fondos. Deberán ser conciliados con la cuenta bancaria mensualmente.

C. El Director o Administrador de la Oficina Para la Promoción y Ordenamiento de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico no podrá actuar, al mismo tiempo como Agente Fiscal de ésta. Se designará un Agente Fiscal que será el encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados. Se requerirán dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta.

D. Sólo se harán desembolsos mediante cheque para el pago de gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se le asignó el donativo, según conste de los documentos de solicitud sometidos a la Asamblea Legislativa.

E. No se girarán cheques al portador, ni efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo. Las entidades deberán conservar en sus archivos las Facturas, Conduces,

Comprobantes o cualquier otro documento que evidencie los gastos incurridos de cada renglón presupuestado, donde se indique la cantidad, el concepto y la persona o entidad que emite dicho documento. Estos se mantendrán a la disposición de los funcionarios del Departamento de Agricultura, las Comisiones de Hacienda de la Legislatura y de la Oficina del Contralor para cualquier intervención fiscal y para la correspondiente revisión y corroboración de los informes trimestrales por un término de seis (6) años o hasta que los funcionarios del Departamento de Agricultura hayan efectuado el correspondiente examen, cualesquiera que ocurra posterior.

F. La entidad será responsable de cualquier reclamación de salarios y beneficios adeudados a las personas contratadas para prestar algún servicio relacionado con la función para la cual se asignó el donativo.

ARTICULO 11 -JUNTA ADMINISTRATIVA

1. La Junta Administrativa, además de administrar el Fondo, tendrá el poder en armonía con la política pública del Gobierno, de ordenar y disponer las fases de la Industria de la Acuicultura de Puerto Rico en las áreas de producción, elaboración, procesamiento, almacenaje, compra y venta, mercadeo, transportación, distribución, importación, exportación y uso de facilidades. También queda facultada para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.
2. La Junta estará compuesta por un (1) representante de los productores de pescado, un representante (1) de los productores de camarones, un (1) representante de los productores de peces ornamentales y tres (3) representantes del núcleo de producción en adición del Subordenador. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Ningún miembro podrá servir como tal por más de dos (2) términos consecutivos, excepto el Subordenador. Disponiéndose que para la primera junta el 50% de los miembros de cada núcleo se elegirá por un término de un (1) año para el vencimiento escalonado de los miembros de la Junta.
3. Los representantes del núcleo de producción serán elegidos mediante la celebración de asamblea de las distintas entidades representativas del sector debidamente organizado. Estos representantes serán provenientes del componente de los Acuicultores, uno en

representación de la fase de elaboración o sub-productos y uno del sector de mercadeo.

4. Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.
5. La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada; podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios, sin sujeción a la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.
6. Cuando un director desee terminar su representación deberá someter por escrito su renuncia ante la Junta.
7. Cuando un director incumpla con las leyes y/o reglamentos aplicables a la industria se considerará esta acción una causa para su separación del puesto a determinar por la Junta.
8. Las vacantes que ocurran en la Junta se procederán a llenar con representantes de la entidad a que le corresponda de acuerdo a las leyes y/o reglamentos aplicables.

Los representantes de los productores serán elegidos mediante la celebración de asamblea, según convocadas por el Subordenador.

Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a que se les reembolse una dieta no menor de cincuenta dólares (\$50.00) por cada día en que desempeñen funciones y tareas del cargo, una vez sea constituido el Fondo para el fomento y desarrollo del sector y tenga los recursos disponibles.

ARTICULO 12 –LICENCIAS Y CERTIFICACIONES

A los efectos de establecer un registro actualizado de los productores que se dedican de una u otra forma a la acuicultura para fines comerciales, así como a la elaboración, procesamiento y/o distribución de derivados directos de origen local, la Junta podrá expedir una certificación que así lo acredite, de considerarlo necesario. Las certificaciones vencerán al año de su otorgamiento y estarán sujetas a renovación previa determinación de que el solicitante haya cumplido con las leyes, reglamentos aplicables y

con los requisitos de certificación que para estos fines establezca el Subordenador, previa autorización de la Junta Administrativa.

El Subordenador tomará en consideración que los distintos componentes al momento de la otorgación o renovación de la certificación estén al día con los compromisos de aportación al Fondo. También el Subordenador podrá recomendar al Secretario que prive a algún miembro del sector de los beneficios que otorga la Ley 225 de Incentivos Contributivos Agrícolas de éste no cumplir con las disposiciones dispuestas en este artículo o de cualquier otro artículo que forme parte de este Reglamento.

Prevía la determinación final de denegación, revocación, renovación, suspensión o cancelación de una certificación, el Subordenador celebrará una vista ante él o su agente con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que por Reglamento se establezcan para esos efectos a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada).

ARTICULO 13 -COBROS DE APORTACIONES

El Subordenador de la Oficina establecerá por Reglamento los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación del proceso de las aportaciones, así como la separación mínima del diez por ciento (10%) del Fondo para el Fomento de la Industria de la Acuicultura de Puerto Rico para la administración de la Oficina para la Promoción y Ordenamiento de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico, para atender asuntos relacionados a la industria acuícola de Puerto Rico.

La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.

ARTICULO 14 -AUDIENCIAS PUBLICAS

El Subordenador tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencia pública ante él o un agente suyo debidamente autorizado, siempre que así lo considere necesario para cumplir la política pública y los fines de la Ley 238 y cualquier Reglamento emitido al amparo de la misma.

ARTICULO 15 -PRACTICAS ILEGALES

Toda persona operando un negocio en la Industria de la Acuicultura de Puerto Rico que realice cualquier acto en violación de las disposiciones de la Ley de Pesquerías de Puerto Rico y sus reglamentos, y la Ley Núm. 238, este Reglamento o los Reglamentos promulgados al amparo de éstos o contra una orden o resolución administrativa, incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeto a las sanciones establecidas en dichos estatutos.

ARTICULO 16-SUSPENSION DE RESOLUCIONES U ORDENES ADMINISTRATIVAS

El Subordenador podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución, previa conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines de las disposiciones de la Ley 238 y este Reglamento o los Reglamentos promulgados al amparo de éstos. Podrá asimismo dejar en suspenso tal orden o resolución hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de dichos estatutos.

ARTICULO 17 -INTERDICTO

Cuando el Subordenador, previa investigación al efecto, tuviera motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infringido o está infringiendo alguna disposición de la Ley 238, de este Reglamento o de los Reglamentos promulgados al amparo de ésta, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de interdicto apropiado ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por el Subordenador.

Ninguna orden de interdicto provisional se emitirá sin aviso previo a menos que en una petición se alegue que será inevitable el que se cause daño sustancial e irreparable al interés público. Una Orden expedida sin aviso previo tendrá una duración máxima de cinco (5) días.

ARTICULO 18-MULTAS ADMINISTRATIVA

Prevía la celebración de la correspondiente Vista Administrativa con absoluta protección de la Ley Núm. 170 antes citada, se dispone que toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento podrá ser castigada con una multa administrativa de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), por la primera violación y por cada violación subsiguiente con multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00).

ARTICULO 19 -PENALIDADES

La Oficina para la Promoción y Ordenamiento de la Industria Pesquera y Acuícola de Puerto Rico podrá imponer una multa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) en cada caso, a toda persona que viole las disposiciones de la Ley 238 ó los Reglamentos promulgados al amparo de las mismas.

En el caso de que alguna persona no cumpla con una orden o resolución emitida por la Junta Administrativa, podrá imponerse en su contra una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por cada caso.

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios para el sector o grupo de sectores, de conformidad a la reglamentación que para esos fines se establezca y de la Ley Núm. 225 del 1ro de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

Previo a la imposición de las penalidades descritas, el Subordenador celebrará una vista ante él o su gente con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que por Reglamento se establecen para esos efectos.

ARTICULO 20 -NORMAS DE INTERPRETACIÓN

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Subordenador para promover el desarrollo responsable y ordenamiento de la Industria de la Acuicultura de Puerto Rico a los fines de poner en vigor la política pública y los fines de sus articulados. A esos efectos, podrá el Subordenador promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTICULO 21 -INFORME ANUAL

La Junta, en consenso con el Subordenador, someterá un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo información datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley Núm. 238.

ARTICULO 22 -LEYES SANITARIAS EN VIGORNada de lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier Reglamento que se apruebe al amparo del mismo, tendrá el efecto de derogar o enmendar implícitamente las leyes federales y estatales de carácter

sanitario que regulen la manufactura y elaboración de los alimentos en Puerto Rico. No obstante, el Subordenador podrá promulgar y adoptar los Reglamentos necesarios para establecer requisitos adicionales de carácter sanitario, adicional a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley Núm. 238 y este Reglamento. En la promulgación de todo reglamento en adición á los establecidos, se tendrá en consideración el que esté en armonía con las leyes federales y estatales aplicables.

ARTICULO 23 -REASIGNACION DE PROGRAMAS RELACIONADOS

Todos los programas relacionados con la Industria de la Acuicultura de Puerto Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidos por el Secretario al Fondo, mediante convenio a esos efectos.

ARTICULO 24 -QUORUM

La mitad más uno de los miembros de la Junta constituirán quórum en las reuniones de la Junta.

ARTICULO 25 -ENMIENDAS

Este reglamento podrá enmendarse en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria convocada a esos fines, por dos tercios partes (2/3) del total de los miembros de la Junta. Al igual que la convocatoria a la asamblea, las enmiendas propuestas deben ser enviadas o entregadas personalmente a cada miembro con por lo menos diez (10) días de antelación.

ARTICULO 26 -CLAUSULAS DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO 27 -VIGENCIA

Este Reglamento estará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Estado, una vez sometido y firmado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 9 de abril de 2003.



LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA